

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL IV

ELIEZER SANTANA
BÁEZ

Demandante-
Peticionario

vs.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO Y
OTROS

Demandados-
Recurridos

KLCE201600127

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Caso Núm.
D DP2015-0215

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de febrero de 2016.

Ante nuestra consideración comparece el Sr. Eliezer Santana Báez (en adelante, el peticionario o señor Santana), quien se encuentra confinado en la Institución Correccional de Bayamón, con un escrito titulado “Petición de *Certiorari* y Auxilio de Jurisdicción Urgente”. Mediante el mismo solicita la revisión de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante, TPI), el 5 de noviembre de 2015, notificada el 14 de enero de 2016. Además, solicita la paralización de los procedimientos ante el foro primario.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, este Tribunal

puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho..." En consideración a lo anterior, eximimos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros (en adelante, la parte recurrida o ELA) de presentar su alegato en oposición. Examinado el escrito del peticionario, estamos en posición de resolver.

I.

El peticionario comparece ante nos el 29 de enero de 2016. En su escrito el peticionario indica que recurre de la determinación emitida por el TPI el 5 de noviembre de 2015, en la cual se emitió notificación enmendada el 14 de enero de 2016. No obstante, de los autos del caso no consta notificación enmendada alguna. La notificación del 14 de enero de 2015 que obra en el expediente, se relaciona a la Orden emitida por el TPI el 8 de enero de 2016.

En la Resolución del 5 de noviembre de 2015 a la que alude el peticionario, el foro de instancia determinó que el señor Santana "no está capacitado para representarse por derecho propio conforme establece la Regla 9.4 de Procedimiento Civil y jurisprudencia aplicable". Dicho foro fundamentó su determinación en que no existe un derecho constitucional a asistencia legal en casos de naturaleza civil. Mediante dicha Resolución, el TPI refirió al peticionario a varias instituciones que proveen servicios legales gratuitos para que éste los contactara y auscultara la posibilidad de que alguna de éstas aceptara representarlo legalmente. Para

lo anterior, le concedió al señor Santana un término de treinta (30) días para informar las gestiones realizadas y el resultado de éstas y/o comparecer por conducto de abogado, so pena de archivar el caso.

Posteriormente, el 8 de enero de 2016 el foro primario concedió veinte (20) días adicionales al peticionario para que acreditara las gestiones con las entidades a las que fue referido y/o abogado por honorarios contingentes, para representación legal. El término fue concedido so pena de archivo del caso. La Orden anterior fue notificada el 14 de enero de 2016. Según surge del escrito del peticionario, éste recurre de dicha determinación, ya que alega, en síntesis, que ha acreditado al TPI las gestiones hechas **en ocasiones pasadas** con las entidades referidas las cuales le denegaron la representación legal por falta de fondos o porque no representan casos de confinados y aun así se emitió Orden concediéndole 20 días más so pena de archivar su caso. Expone que, como confinado, se le hace difícil fotocopiar los documentos y notificar sus escritos a las demás partes y realizar descubrimiento de prueba, entre otros asuntos.

Inconforme el señor Santana comparece mediante el recurso de título y expone que el foro de instancia cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Bayamón al denegar asignarme abogado en este caso comprendiendo la complejidad del mismo y mi condición de confinado; deteniendo así el llamado del Art. 1.002 (9) de la Ley 201, supra, a ser sensibles a la realidad particular de los distintos componentes de nuestra sociedad.

Examinado el recurso de *Certiorari*, procedemos a denegar su expedición.

II.

A.

Nos corresponde primeramente analizar en todo caso si poseemos jurisdicción para atenderlo, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, debemos asegurarnos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo, supra*, a la pág. 883; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Es norma reiterada que en los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para

entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias: “(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste atribuírsela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio”. *Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 682 (2011), citando a *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 885 (2009).

Por tanto si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí, sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

B.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal, utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Negrón Placer v. Secretario de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91-92 (2001). La expedición del mismo, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal. *Íd.*

Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento

indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

En el caso que nos ocupa, la Orden del foro de instancia en la que se le concede veinte (20) días al peticionario para acreditar las gestiones recientes para representación legal del caso de epígrafe fue notificada el 14 de enero de 2016. A partir de dicha notificación, el término de veinte (20) comienza a ser computado, según lo disponen las Reglas de Procedimiento Civil¹. Por tanto, a la fecha en que el peticionario presentó el recurso de *Certiorari*, dicho término no había transcurrido. Es decir, el señor Santana tiene hasta el 3 de febrero de 2016 para cumplir con la Orden emitida por el TPI.

Del recurso presentado no surge que el TPI haya tomado una determinación definitiva sobre el asunto traído ante nuestra consideración. Es decir, el TPI al emitir su Orden apercibió al aquí peticionario que estaba sujeto al

¹ La Regla 68.1 de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

En el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. También podrá suspenderse o extenderse cualquier término por causa justificada cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo decrete mediante resolución. Cuando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad. 32 L.R.P.A. Ap. V, R. 68.1.

archivo de su caso, en la eventualidad de que no acreditara las **gestiones recientes** hechas para su representación legal. Por ello, entendemos que en esta etapa de los procedimientos los planteamientos esbozados por el peticionario no se han materializado, y no es propicio en este momento expedir el recurso por resultar éste prematuro.

Es menester indicar que un confinado al acudir en un recurso apelativo no se encuentra en desventaja por estar limitada su libertad. Por el contrario, estos litigantes tienen un trato deferencial en comparación con el ciudadano común y corriente que goza de su libertad. Nuestro Reglamento le reconoce e identifica unas limitaciones propias de su confinamiento; por ello podemos ser algo flexibles en cuanto a la presentación del escrito.

Ahora bien, en *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003), nuestro Tribunal Supremo advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 D.P.R. 122 (1998).

Aun cuando se dispone de este asunto por ser prematuro, observamos que el peticionario no ha cumplido con la exigencia de notificación simultánea requerida en la Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,

supra, ni con los requisitos de forma y contenido que contempla la Regla 34 de este cuerpo reglamentario, por lo que se le apercibe a peticionario que en comparecencias futuras deberá dar cumplimiento estricto al Reglamento de este Tribunal.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expresados, denegamos el recurso de *Certiorari*. En consecuencia, declaramos No Ha Lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E), Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Adelántese de inmediato la notificación por correo electrónico al TPI y al Superintendente de la Institución Correccional de Bayamón para que notifique al peticionario en el Edif. 3-J, A-501, además, de notificar por la vía ordinaria a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones